



RADICACION: 13001418900320220030000
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A. identificado con NIT. Nit.890.903.937-0
DEMANDADO: ANYI PAOLA BASTIDAS FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1047491948

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que fue repartido por la plataforma Tyba . Provea usted.

Cartagena de Indias, 03 de junio de 2022.

SERGIO DANIEL VUELVAS HENAO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 03 de junio de 2022.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togado EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA,, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.681.301, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.726, en calidad de apoderada judicial de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A. identificado con NIT. Nit.890.903.937-0**, en contra de **ANYI PAOLA BASTIDAS FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1047491948**, se observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No 000050000544595., del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MI PEOS (\$30.892.451) MCTE**, correspondiente al pagare No. No 000050000544595, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 del C.G.P., y artículos 621 y 709 del del Co. De comercio, por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **LEIDIS PATRICIA PEREZ TORRENTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.529.205**, en las diferentes entidades bancarias de la Ciudad, a favor de la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA S.A. identificado con NIT. Nit.890.903.937-0**, Por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*” El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A. identificado con NIT. Nit.890.903.937-0** , en contra de **ANYI PAOLA BASTIDAS FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1047491948** , se observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No 000050000544595, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MI PESOS (\$30.892.451) MCTE**, por la suma de correspondiente al pagare No 000050000544595, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **ANYI PAOLA BASTIDAS FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1047491948**, en las diferentes entidades bancarias de la Ciudad, a favor de la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA S.A. identificado con NIT. Nit.890.903.937-0**. Oficiése en tal sentido a los bancos de esta ciudad para que realicen los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: LIMITESE la cuantía en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$46.338.676.00) MCTE.**

CUARTO: **IMPONGASE** la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Téngase al Dr. **EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.681.301, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.726, en calidad de apoderada judicial de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A. identificado con NIT. Nit.890.903.937-0**

SEXTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA-
BOLIVAR**

ESTADO No. 18

Por el cual se notifica a las partes que no han sido notificadas personalmente de la Providencia de fecha: **3 DE JUNIO DE 2022**
FIJADO EN ESTADO EL 6 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIO